

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 » »
 Extranjero... 10'00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se hizo la inserción de la ley en la Gaceta.— Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

EDICTO

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. José Menendez y don Francisco Suarez contra providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 18 de Abril de 1911, por la que se declaró la cantidad total que el Estado había de abonar a aquéllos por la expropiación de sus fincas señaladas con los números 40 y 34 de orden en el expediente de expropiación forzosa, incoado con motivo de la construcción de la carretera de primer orden de Gijón al puerto del Musel:

Resultando que no hallándose conformes los propietarios de las fincas números 30 y 34 con las cantidades ofrecidas por el perito de la Administración, presentaron las tasaciones en discordia suscritas por su perito, manifestando en cuanto a la finca número 30 se refiere, que al valorar el terreno hace comparación con otras expropiaciones para el ferrocarril de Lieres-Gijón-Musel, sin hacer expresa mención de ninguna de ellas, reconociendo que los terrenos en la actualidad han sufrido una gran depreciación en sus precios, y que «siendo esto verdad, entendemos que no pueden tenerse en cuenta dichas depreciaciones, tratándose de la expropiación forzosa que impone al dueño la obligación de ceder su propiedad, es cierto, pero nunca en menor cantidad que la pagada dentro del mismo quinquenio por la parcela a expropiar», que los beneficios de la carretera no los tiene en cuenta por los perjuicios que ocasiona al dueño que edifique al lado de ella, de obligarle a retirar la edificación tres metros, tasando en vista de ello la

parte de finca a expropiar y cuya cabida total es de 90 áreas, en la siguiente forma: 945 metros de terreno edificable ó 9,70 pesetas el metro, 154 metros de seto y pared baja para cerrar las porciones sobrantes á 1,50 pesetas que, con el 3 por 100 como precio de afección, hacen un total de 9.679,42 pesetas.

En cuanto a la finca número 34, cuya cabida total es de 9 áreas, clasifica el terreno como solar y hace la tasación en la forma siguiente: 344 metros cuadrados de solar, á 25 pesetas metro; 14 metros lineales de pared con mortero comun que se destruyen con inclusión de cimientos, á 9 pesetas; remoción de un portillo á una de las parcelas, 6 pesetas; un portillo nuevo para la otra parcela, 42 pesetas; 51,50 metros lineales de pared con mezcla revocada por sus dos paramentos, con inclusión de apertura de cimientos, á 1,50 pesetas metro; por daños y perjuicios causados á los restos, 690 pesetas, más el 3 por 100 de afección, que hacen un total de 10.251,84 pesetas:

Resultando que el perito de la Administración en contestación á las hojas de aprecio presentadas por el de los propietarios, manifiesta en la suya, en cuanto á la finca número 30 se refiere, que los fundamentos para la tasación fueron consignados en el pliego de razonamientos que se acompañaron á las hojas de aprecio, en el que se expuso que partiendo de datos conocidos de las ventas efectuadas en época reciente en terrenos inmediatos á la zona que interesa la expropiación para las obras de la carretera de Gijón al Puerto del Musel, y teniendo en cuenta las circunstancias que por la situación de unos y de otros podían influir en el valor de los mismos, se determinaron precios límites entre los cuales habían de hallarse los terrenos objeto de este expediente, fundamento que no ha debido ser desacertado, como lo demuestra el hecho de que de 63 fincas que se han tasado, solo cuatro propietarios, dueños de cinco fincas, no han aceptado las hojas de aprecio redactadas:

Que dicha finca núm. 30 fué descrita y clasificada en la hoja declaratoria correspondiente como prado de secano de primera clase, y no concurren en ella circunstancias especiales que puedan hacer variar el valor que se le asigna dentro de la zona en que se halla, que es de 3,90 pesetas metro cuadrado, pues la proximidad á la zona industrial que pudiera alegarse en su favor desgraciadamente por la honda crisis que atreviesa aquella fuente de actividad y riqueza, no puede admitirse como circunstancia que

influya en el valor de dichos terrenos:

Que no hay que valorar en este caso daños y perjuicios, pues al contrario, recibe la finca beneficios con la apertura de la nueva vía, terminando en su consecuencia tasando la finca en la forma siguiente: 945 metros cuadrados de prado de secano á 3,90 pesetas el metro; 174 metros lineales de cierre de pared y seto vivo, á 1,50 pesetas, más el 3 por 100 de afección, que hacen un total de 4.064,90 pesetas:

En cuanto a la finca núm. 34 y ateniéndose al valor satisfecho en trasposos recientes de dominio, por terrenos como el de dicha finca, lindan con la carretera de Ribadesella á Canero y se hallan situados en las inmediaciones de la zona atravesada por la carretera que nos ocupa, y resultando de nuestras investigaciones que dicho valor ha sido de 0,50 pesetas el pie, toma dicho valor para aplicarlo á la tasación de esta finca núm. 34, señalando el precio de 6,50 pesetas el metro cuadrado:

Que no existen perjuicios que valorar y sí por el contrario el beneficio que para las parcelas restantes supone la doble línea de fachada que resultará de la apertura de la nueva línea, tasando en consecuencia la citada finca en la forma siguiente: 344 metros de huerta de primera clase, á 6,50 pesetas metro; 42 metros cúbicos de pared de mampostería ordinaria con mortero comun en 56 metros de línea por 1,50 de altura y 0,50 de espesor, á 9 pesetas, más el 3 por 100 de afección, que hacen un total de 2.692,42 pesetas:

Resultando que el perito 3.º, en sus hojas de tasación en discordia manifiesta que por la finca número 30, y según escritura de compra que obra en el expediente, pagó su actual propietario la cantidad de 20.000,00 pesetas por 12.760 metros cuadrados, á cuyo importe había que agregar los gastos de escritura, inscripción en el Registro de la propiedad y demás gastos; que en la zona de expropiación para el ferrocarril de Lieres-Musel se han tasado terrenos á razón de 9,65 pesetas el metro cuadrado: que dada la situación que ocupa la finca, da motivo para apreciar un valor para ella distinto á otras más lejanas que son las que principalmente reciben beneficios por la expropiación para carreteras por el valor que adquieren, tasando en consecuencia el metro cuadrado de dicha finca á expropiar á razón de siete pesetas, 174 metros lineales de pared de seto vivo á 1,550 más el 3 por 100 de afección, que hacen un total de 7.763,62 pesetas; y respecto á la finca número 34, utilizando análogos razonamientos respecto al perjuicio

que ocasiona á la finca la expropiación, y considerándola como solar, señala el precio de 19,30 pesetas el metro cuadrado de terreno: 9 pesetas el metro cúbico de pared de mampostería ordinaria con mortero común y 14 metros cúbicos de pared que se destruye, con aprovechamiento de la piedra, á 5 pesetas el metro, mas el 3 por 100 de afección que hacen un total de 7.299,81 pesetas.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia en su informe manifiesta que la única base para determinar el valor de la finca núm. 30 es el de la compra hecha en 1900 por el actual propietario D. José Menendez, precisamente en la época en que la fiebre industrial elevó de una manera asombrosa el precio de los terrenos, pagando entonces dicho propietario á razón de 1,54 pesetas el metro cuadrado y como actualmente el perito de la Administración lo tasa á 3,90 pesetas parece suficientemente abonadas todas las circunstancias que quieran apreciar los demás peritos sin necesidad de llegar á los precios que éstos fijan.

Que respecto á la finca número 34, siendo en el fondo iguales los argumentos expuestos por los peritos para tasar la finca de D. José Suarez, cree bien justificado el precio de 6,50 pesetas que por metro cuadrado fija el perito de la Administración, fuera de la realidad el de 25 pesetas que asigna al metro cuadrado el perito del propietario y muy elevado el de 19,30 pesetas que valora el perito tercero, que no está fundado en dato concreto alguno de los que figuran en el expediente.

Resultando que la Comisión provincial informa en el sentido que procede señalar como valor de las expropiaciones los precios fijados por el perito tercero, que analiza y razona la discrepancia de los peritos de la Administración y de los propietarios:

Resultando que el Gobernador civil en 18 de Abril de 1911 dictó providencia señalando las cantidades que el Estado había de abonar por las dos fincas ya citadas en la forma siguiente: por la finca número 30 y por los 945 metros cuadrados á ocupar de terreno de prado de 1.ª clase á 3,90 pesetas el metro cuadrado, 3.685,50 pesetas; por 174 metros lineales de pared de seto vivo á 1,50 pesetas uno, 261 pesetas; por el aumento del 3 por 100 como afección 118,39 pesetas, que hacen un total de 4.064,89 pesetas:

Respecto á la finca número 34, por la ocupación de 344 metros cuadrados de huerta de 1.ª clase á 6,50 pesetas el metro, 2.236 pesetas; por 52 metros cúbicos de pared de mampostería ordinaria con mortero común á 9 pesetas uno, 378 pesetas; por 14 metros cúbicos de pared que se destruyen con aprovechamiento de la piedra, á 5 pesetas uno, 70 pesetas, más el 3 por 100 de afección, que hacen un total de 2 764,52 pesetas:

Resultando que contra la mencionada providencia recurren en alzada los propietarios de las citadas fincas, fundamentando el Sr. Menendez la suya en que la resolución recaída lesiona gravemente sus intereses, entre otros particulares por quedar una parcela tan irregular y pequeña que no ha de tener valor alguno, suplicando se anule la valoración recurrida y se apruebe la que señala su perito, ó en todo caso la practicada por el perito tercero, y el Sr. Suarez fundamenta el suyo en que la valoración dada por su perito es justa y se halla fundada en datos de la mayor eficacia como son el precio señalado á otras fincas próximas y los perjuicios que ocasiona á los propietarios que edifican al lado de la carretera; que el informe del perito 3.º es el que ha merecido siempre mayor consideración por el origen de su nombramiento, que la finca situada en la zona fabril de Gijón, constituyendo terreno edificable y en situación de ser edificado muy en breve; que el perito de la Administración ha hecho el cálculo por la unidad de metros cuadrados y no de áreas que es la usual cuando se trata de fincas rústicas; que la apertura de la vía no favorece en nada á la finca: compara después los precios que se aplicaron á la carretera de Ribadesella a Canero con el precio que se asigna á la finca de que se trata, terminando por rebatir la providencia de que recurre, manifestando que el amillaramiento es muy antiguo y que la adjudicación de que se habla en la providencia es del año 1895, cuando aún no se había iniciado el movimiento fabril que ha poblado de industrias aquellos terrenos, suplicando en consecuencia que se revoque la providencia recurrida y se abone por la finca 34 el precio señalado por el perito tercero.

Considerando que los peritos de los propietarios como mandatarios de ellos apasionan generalmente sus juicios, extremando la defensa de los intereses que se les encomiendan, llegando á formular algunos que por su parcialidad conducen á conclusiones inaceptables:

Considerando que este caso ocurre en el expediente de que nos ocupamos, toda vez que el perito de los particulares consigna en su hoja de aprecio daños y perjuicios en la finca número 34 que no existen, como lo demuestra el que ni el perito tercero ni el de la Administración lo hayan consignado en las suyas, aparte de considerar el terreno de dicha finca como solar de 1.ª clase sin fundamento para hacer tal afirmación, por cuanto las fincas de referencia desde los comienzos del expediente y en todo su transcurso han sido tenidas como rústicas; y en cuanto á la finca número 30 se refiere, tampoco tiene fundamento la clasificación de terreno edificable que de ella hace, si no es considerando con tal condición á todos los terrenos existente y aunque el razonamiento que el mismo perito hace en su hoja de aprecio, refiriéndose á la depreciación considera-

ble que han sufrido los terrenos, parece lógico debía tenerlo presente, no lo hace, dando por resultado este procedimiento que su tasación, tanto de la una como de la otra finca, resulte exagerada en extremo y fuera de la realidad como afirma la Jefatura de Obras públicas en su razonado informe:

Considerando que si bien es cierto que la tasación del perito tercero es muy de tener en cuenta, dadas las condiciones de su nombramiento, no lo es menos que cuando dicho perito prescinde de los datos que obran en el expediente, ó que posteriormente han sido aportados á él y fundamenta los precios consignados en sus hojas de tasación, como ocurre en el presente caso, comparándolo con los asignados á otras fincas expropiadas sin fijar concretamente el caso aplicable al que estudiamos y sin tener en cuenta tampoco los datos que se deducen de las certificaciones de amillaramiento de las fincas de la escritura de cesión de la señalada con el número 30 y de la certificación del Registrador de la propiedad respecto á la número 34, resulta evidente y claro que aunque dicho tercer perito haya tenido presente los razonamientos hechos por el de la Administración y el de los propietarios, no han estimado en todo su valor lo referente á los datos aportados posteriormente, resultando por ello que las tasaciones formuladas por aquél no están ajustadas en un todo a la realidad de los hechos ni á lo que se desprende del examen del expediente y dispone el artículo 51 del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa:

Considerando que la tasación hecha por el perito de la Administración es la que más se aproxima al valor real y efectivo de las fincas á que nos referimos, prueba de ello que la mayoría de los propietarios que figuraron en el expediente primitivo, y que son colindantes de los recurrentes, han aceptado expresamente los precios ofrecidos por aquél, tasación que razonadamente fundamenta, teniendo presente lo que determina la Ley sobre el particular, en datos que obran en el expediente y que refiriéndose á la finca número 30 dan por resultado que dicha finca, adquirida por su actual propietario en el año 1900 época en que la fiebre industrial elevó de una manera asombrosa el precio de los terrenos á razón de 1,54 el metro cuadrado y como la valoración hecha por dicho perito de la Administración es de 3,90 pesetas la misma unidad, se vé claramente que se le asigna al propietario por su finca mayor precio que el que interesaba su perito al referirse en su hoja de aprecio á la depreciación que habían sufrido los terrenos, aparte de que de los datos del amillaramiento resulta el metro cuadrado á poco más de 0,11 pesetas: que respecto á la finca número 34 y según consta en la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Gijón, fué adquirida por su actual propietario en pago de su legítima paterna en la cantidad de 1.058 pesetas, resultando el metro cuadrado á poco más de una peseta, y como el perito de la Administración le asigna el precio de 6,50 pesetas para dicha unidad, queda suficientemente remunerado por todos conceptos, toda vez que por 344 metros que se le expropiaron se le abona mucha más cantidad que aquella en que al propietario le fué adjudicada la finca de 900

metros cuadrados, aparte de que del mismo amillaramiento de la finca citada resulta aproximadamente dicha unidad á 0,25 pesetas, siendo por todas estas razones tanto en lo que se refiere á la finca número 30 como á la 34 en exceso remuneratorio el precio que el perito de la Administración señala á las dos partes de finca necesarias de ocupar:

Considerando que con la expropiación no se causa perjuicio alguno á las fincas, si nó por el contrario las parcelas sobrantes reciben un gran beneficio con la apertura de la nueva vía y que el Gobernador en su providencia ha tenido en cuenta, respecto á la finca número 34, el valorar la pared que se destruye por cuyo motivo no es de apreciar daños y perjuicios en aquéllas:

Considerando que no es motivo fundado para suponer que el perito de la Administración, y por consecuencia el Gobernador, que se conforma con su peritación, supongan urbanizables los terrenos por el solo hecho de consignar metros en lugar de áreas en las hojas de tasación correspondiente y en la providencia recurrida, pues la misma razón habría para suponer que el de los propietarios las creía rústicas toda vez que al hacer la designación de las mismas fincas en sus hojas de tasación manifiesta que la cabida total de la finca número 30 es de 90 áreas y la de la número 34 de 9 áreas y no metros:

Considerando, por último, que el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, al dictar su providencia ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 34 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y que en el expediente se ha seguido su tramitación legal correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se desestimen los recursos presentados por D. José Menendez y D. Francisco Suarez, y se confirme en un todo la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 18 de Abril de 1911, por la que se señaló las cantidades que habrán de abonarse por las fincas números 30 y 34.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de los interesados en la debida forma administrativa y demás efectos, con inclusión del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1912.—El Director general, Zorita.—Rubricado.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Y resultando que la anterior resolución fué notificada á los interesados en 3 de Junio último con la advertencia de que si no se hallaban conformes podían, en el plazo de los meses recurrir en alzada ante el Tribunal de lo Contencioso plazo que aquéllos han dejado transcurrir sin que conste hayan interpuesto recurso alguno, he acordado disponer que la expresada resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 35 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Oviedo, 12 de Septiembre de 1912.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 2.927

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Habiendo renunciado D. José Prieto García, vecino de Gijón, el registro minero de hierro y otros llamado «Casual», núm. 18.009, de 30 hectáreas, sito en término municipal de Gijón, he acordado admitir dicha renuncia, declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón y franco el terreno comprendido por el citado registro, y disponer la devolución al interesado del depósito constituido en el mencionado expediente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de dicho interesado, quien podrá recoger en la Jefatura de Minas la carta de pago del depósito hecho en Tesorería y la oportuna orden para su devolución.

Oviedo, 12 de Septiembre de 1912.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 2.954

Distrito Minero de Oviedo

Se hace saber que en el periodo de los días 25 de Septiembre al 2 de Octubre del corriente año empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito las operaciones de reconocimiento, y en su caso demarcación, del terreno solicitado para la mina de hulla titulada «Jerónima», (expediente n.º 17.936) sita en la parroquia de Ceares, término municipal de Gijón, de la que es propietaria la Sociedad «Masaveu y Compañía», cuyo gerente es D. Elias Masaveu.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 31 de la vigente Ley de Minas; advirtiéndole que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia imprevistas no pudieran dar principio en los días señalados.

Oviedo 12 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

R. al núm. 2.955

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

La Dirección general de Propiedades é Impuestos ha comunicado con fecha 27 de Julio próximo pasado á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á esa Dirección general por el Ayuntamiento de Onís, Oviedo, con el expediente formado por dicha Corporación municipal relativo á los acuerdos tomados por la Junta de Asociados para llevar á cabo el repartimiento general, como medio sustitutivo del impuesto de Consumos:

Considerando que hallándose resuelto por Real orden de 8 del corriente, de carácter general, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, que para que un Ayuntamiento pueda utilizar como gravamen sustitutivo el repartimiento general es preciso demostrar que anteriormente se han utilizado los demás que el citado artículo 6.º consigna:

Considerando que no habiéndose justificado el empleo de ninguno de

los medios substitutivos que proceden al ya referido, pues solamente esta blece la Ley una excepción, cuando se trata del impuesto de inquilinato que puede establecerse simultáneamente con el repartimiento general ó dándole preferencia al primero;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la petición de referencia y declarar no es necesaria la formación de ordenanzas para establecer el citado repartimiento que solo ha de regirse por los artículos 186 y 188 de la Ley municipal y demás disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos.

Lo que para conocimiento del Alcalde de San Tirso de Abres, á quien corresponde dar cumplimiento á la referida Real disposición, por hallarse en las mismas circunstancias del Ayuntamiento que la provocó, se hace público por medio de este periódico oficial; esperiéndole de que á tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, queda notificado en forma é incurso en las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento, sin que le valgan las repetidas alegaciones de no recibir las órdenes que se le dirigen por esta oficina.

Oviedo, 11 de Septiembre de 1912.
El Administrador, P. S., Antonio Porto.
R. al núm. 2.968

AGENCIA EJECUTIVA DE LA 2.ª ZONA DE OVIEDO

EDICTO

D. José García Rodríguez, Agente ejecutivo de la 2.ª zona de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Ramón García Miranda, vecino de Pruvia, concejo de Llanera, por débitos de contribución, le ha sido embargada la finca siguiente:

El prado llamado Los Gabilanes, sito en la hería de Pruvia, cerrado de pared, y mide 33 áreas 25 centiáreas; linda al Oeste con bienes de D. Juan Cuervo y por los demás puntos con más de los herederos de Candamo.

Y en providencia fecha 7 del corriente he acordado que la subasta de dicha finca se celebre el día tres del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, bajo mi presidencia, en el local de la recaudación, sito en Posada, sirviendo de tipo para la subasta el de quinientas pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que la finca embargada y á cuya enajenación se ha de proceder es expresada.

2.ª Que el deudor y los acreedores hipotecarios pueden librar la finca antes el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad que se manifiesten en esta oficina y los licitadores no tendrán derecho a ningún otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen antes en la sede de la presidencia el 5 por 100 del valor de la tasación.

5.ª Que es obligación del rema-

tante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Lo que se anuncia para que todos aquellos que se consideren con mejor derecho no puedan alegar ignorancia.

Llanera, 9 de Septiembre de 1912.
—El Agente, José García.

R. al núm. 2.957.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tineo

D. Ceferino Menéndez Arias, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Tineo.

Hago saber: Que á instancia de Maria Fernandez Gonzalez, vecina de la Carrizal, en este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido Manuel Fernandez Fernandez, el cual se ausentó con dirección á Madrid, habiendo transcurrido diecinueve años sin tener noticia de su paradero. Y con el fin de que llegue á conocimiento de las autoridades así civiles como militares, y á los que tengan noticia del paradero de Manuel Fernández Fernández, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca de dicho individuo para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento.

Señas personales de Manuel Fernández Fernández, cuando se ausentó:

Edad treinta y cinco años, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poblada, color trigueño, señas particulares ninguna.

Tineo, 1.º de Agosto de 1912.—Ceferino Menéndez.

Don Ceferino Menendez Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tineo:

Hago saber: Que á instancia de José Parrondo Parrondo, vecino de Tuña, de este concejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de sus hijos Manuel y Cándido Parrondo García, los cuales se ausentaron de la compañía de sus padres con dirección á la Isla de Cuba, habiendo transcurrido más de diez años sin tener noticia de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las autoridades así civiles como militares, y á los que sepan el paradero de Manuel y Cándido Parrondo García, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca de dichos individuos para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Señas personales de Manuel Parrondo García cuando se ausentó:

Edad catorce años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano, señas particulares ninguna.

Señas de Cándido Parrondo García, cuando se ausentó:

Edad catorce años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color bueno, señas particulares ninguna.

Tineo 1.º de Agosto de 1912.—Ceferino Menendez.

Alcaldía de Langreo

EDICTO

El día 9 del actual ha desaparecido de casa de su madre Inocencia González, vecina de las Cubas de Ciaño, la joven Jesusa Cepedal González, de 20 años de edad, soltera y cuyas señas son las siguientes:

Estatura regular, cara redonda, color bajo, ojos pardos, nariz chata, boca regular y pelo castaño.

Vestía el día que se marchó, saya negra, blusa blanca á rayas encarnadas, mandil del mismo color con rayas blancas, calzaba botas ó alpargatas azules. Se supone haya ido para Gijón ó Villaviciosa.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y caso de ser habida, la pongan á disposición de esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Sama de Langreo, 12 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Gabino Alonso.

R. al núm. 2.962

Alcaldía de Teverga

Vacante la plaza de Veterinario municipal de este concejo, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con doscientas cincuenta pesetas anuales, se anuncia su provisión, en propiedad por término de treinta días, á conrar del siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho término puedan solicitarla los que la deseen y se encuentren en condiciones legales para ello

Teverga, Septiembre 12 de 1912.—El Segundo teniente Alcalde, Nicanor Robles.

R. al núm. 2.959

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo promovido por el Procurador D. Nicolás Casaprima á nombre del Ayuntamiento de Cabrales contra la Administración del Estado, sobre nulidad de una resolución del Sr. Gobernador civil que revocó el acuerdo de la Corporación demandante por el cual nombró á D. Nicanor Díaz Pérez Secretario del Ayuntamiento, el Tribunal provincial, por providencia fecha diez del actual, acordó anunciar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la interposición del re-

curso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada, libro la presente en Oviedo á once de Septiembre de mil novecientos doce.—Angel A. Morán.

R. al núm. 2.953

Juzgado de Belmonte

Don Serafin Florez Rivera, Juez de primera instancia accidental de Belmonte y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Ismael Gonzalez Rodriguez, de San Bartolomé, en este concejo, juicio voluntario de testamentaria de su abuelo y padre respectivamente, D. José Gonzalez Moutas y Garcia Casares, y de D. Honesto Gonzalez Moutas y Menendez, vecinos que fueron del referido pueblo, en el que, por providencia de esta fecha, se hubo por prevenido dicho juicio, mandando citar para él en forma á los herederos y cónyuge sobreviviente, y entre aquellos á D. Nemesio Gonzalez Rodriguez, ausente con paradero ignorado, á medio de edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del término que la Ley previene compareza en el expresado juicio, previéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Belmonte, Septiembre seis de mil novecientos doce.—Serafin Florez.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 2.942

Juzgado de Gijón

Don Manuel Pedregal y Lueje, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que autoriza penden autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Enrique Eguren en nombre de D. Ceferino Peón y Tuero contra don Félix Moro Camín, ambos vecinos de esta villa, en cuyos autos se sacan á pública y judicial subasta por segunda vez y término de quince días, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los siguientes bienes:

1.º Casa sita en la parroquia de Ceares, sitio del Coto del Forneru, calle de García, con un terreno contiguo cercado: mide casa y terreno 357 metros ó 4.598 pies 16 centímetros, de los cuales ocupa la casa 1.764 pies edificados en planta baja, principal y segundo, y correspondiendo el resto de la superficie al terreno cercado; y linda al Este ó frente en línea de 17 metros 85 centímetros con calle de García, al Oeste ó espalda en línea igual que la del frente con terreno de D. Anselmo Cifuentes, al Norte ó derecha en línea

de veinte metros con solar de D. José Bruel y al Sur ó izquierda en línea igual á la del Norte con solar vendido á D. Manuel Pola Busto. Valorada en 20.575 pesetas.

2.º Casa de planta baja y piso, sin número, sita en la carretera de Sama, en el barrio del Llano, de esta villa, la cual, con su patio y un trozo de terreno al Norte de la casa, destinado á huerta, mide 2570 pies ó 189 metros, y linda al frente con la carretera de Sama á Carbonera, por el Norte ó derecha entrando con el arrollo del Llano, por la izquierda ó Sur con casa de la misma pertenencia y por el Poniente ó espalda con solares también del mismo dueño. Valorada en 17.000 pesetas.

3.º Solar radicante en el término del Llano, parroquia de Ceares, de este concejo, que tiene treinta piés de línea á la calle que llaman de Arroyo por cuarenta y cinco de fondo, que hacen 1350 cuadrados, ó 104 metros 82 decímetros y linda formando finca independiente, por el frente con la expresada calle del Arroyo, por la derecha entrando ó Sur, por la izquierda ó Norte y por la espalda con propiedad de D. Félix Moro Camín. Valorada en ochocientos setenta y cinco pesetas.

4.º Trozo de terreno en el barrio del Llano, parroquia de Ceares, á las inmediaciones de esta villa: que tiene de superficie 1.350 piés, equivalentes á 104 metros 81 decímetros, y linda de por sí de frente con la calle del Arroyo, por la derecha entrando con el solar minero, lo que le queda á D. Juan de Jove y Hevia, por la izquierda con solar de D. Segundo Alvarez Oria, y por la espalda con solares de D. Félix Moro. Valorada en 875 pesetas.

5.º Casa de planta baja, sin número, sita en la calle del Arroyo, en el barrio del Llano, que mide con su patio 1.350 pies cuadrados, y linda al frente ó Oeste en línea de 30 pies, con la calle que llaman del Arroyo; por la derecha ó Sur, en línea de 40 pies con la casa de D. Ramón Nieto; por la izquierda con solar de la misma pertenencia que la casa que se describe, y por la espalda con casa también de esta pertenencia. Valorada en 5.000 pesetas.

6.º La cuarta parte en propiedad de una casa situada en la carretera de Sama ó Carbonera, en el barrio del Llano, de esta villa, compuesta de planta baja, piso alto y boardilla, con su patio; mide 1.620 piés, ó 125 metros cuadrados, y linda al frente con la carretera de Sama; por el Norte ó derecha con casa de esta pertenencia; por el Sur con casa propiedad de D. Ramón Nieto, y por el Poniente con casa y solar de esta pertenencia. Valorada dicha cuarta parte en 3.950 pesetas, y, otra cuarta parte de la misma finca en usufructo. Valorado éste en 1.050, que suman 5.000 pesetas.

7.º Terreno que comprende el solar número 2 en la manzana H. del plano de urbanización de una finca radicante en términos del Sable ó del Arbeyal, en la parroquia de Jove, de este concejo, cuyo trozo tiene una superficie de 3.039 piés 57 centímetros, equivalente á 295 metros 99 decímetros y 14 centímetros cuadrados, y linda al Norte ó frente con la playa del mar ó playa del Arbeyal en línea de 10 metros, al Sur y al Oeste con más terreno de D. Marcelino Aguirre y D. Manuel Prendes y al Este con solar de D. Félix

lix Moro; valorada en mil ciento cincuenta pesetas.

8.º Trozo de terreno que comprende el solar número 3 de la manzana letra H. del plano de urbanización de una finca radicante en términos del Sable ó del Arbeyal, parroquia de Jove, cuyo trozo tiene una superficie de 3.516 piés 24 centímetros, ó 273 metros cuadrados, y linda al Norte ó frente en línea de 10 metros con la playa del mar ó playa del Arbeyal, al Este y Sur con más terreno de D. Marcelino Aguirre y D. Manuel Prendes y al Oeste con solar de D. Félix Moro; valorado en mil trescientas cincuenta pesetas.

Total, 51.825 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día diez de Octubre próximo, á las once en la sala audiencia de este Juzgado, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en ella es necesario constituir previamente en depósito el diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que salen á subasta y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Gijón á diez de Septiembre de mil novecientos doce.—Manuel Pedregal.—El Secretario, P. O., Rafael Cobera.

R. al núm. 2.948

Juzgado de Pravia

D. Rogelio Diaz Menendez, Oficial habilitado del Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia:

Doy fé de que en la demanda ejecutiva de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Pravia, a treinta de Agosto de mil novecientos doce, vistos por el Sr. D. Santos Cueto y Ruidiaz, Juez de primera instancia del partido los precedentes autos civiles ejecutivo-propuestos por D. Antonio Suárez García, vecino de Peñaullán, de esta parroquia y concejo, representado por el Procurador D. Jovino Fernández y defendido por el Letrado D. Vicente Prieto contra doña Asunción, D. Sabino y doña Elvira Fernández Cuervo, ausentes en paradero ignorado, declarados en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal sobre pago de pesetas; y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes de los deudores doña Asunción, D. Sabino y doña Elvira Fernández Cuervo y con su producto hacer pago al actor don Antonio Suarez García de la cantidad de seiscientos veinticinco pesetas de principal, ciento doce con cincuenta céntimos de intereses vencidos en dieciocho de Abril último, y los sucesivos á razón del seis por ciento con imposición de costas á los demandados

Notifíquese esta resolución por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no optase porque se haga en persona.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Santos Cueto.

La anterior sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la dictó en el mismo día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación en forma á los ejecutados doña Asunción, D. Sabino y doña Elvira Fernández Cuervo, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pravia, Septiembre siete de mil novecientos doce.—Rogelio Diaz.—Visto Bueno.—Cueto.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LAVIANA

En la noche del día primero del actual desapareció de la casa de D. José Alonso Alvarez, de Inguanzo, en Laviana, una vaca y un ternero cuyas señas son: la vaca roja, preñada de ocho meses y de un valor de 60 duros; el ternero color pardo, de más de un año y de un valor aproximado de 20 duros.

El dueño supone que hayan sido robados por unos ambulantes que pernoctaron en el pueblo.

Se ruega á la persona que encuentre las reses las devuelva á su dueño el cual abonará las indemnizaciones consiguientes.

Laviana, 3 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Gaspar G. Jove.

R. al núm. 2.898-4

CANGAS DE TINEO

En poder de D. José Fernandez, vecino de Robledo de San Cristóbal, de este término municipal, se halla en depósito un potro que se encontró haciendo daños, y cuyas señas son las siguientes:

De cuatro años de edad, color alazán claro, con cabos y extremos casi blancos de 1,30 metros de alzada; tiene dos motitas de pelos negros sobre la cola y está en buen estado de carnes

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que se presente á recogerlo quien se considere su verdadero dueño, pues pasados quince días se venderá en subasta pública.

Cangas de Tineo, 6 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

R. al núm. 2.908-4

SIERO

Según me participa D. Faustino Suarez, vecino de la Perlora, en esta villa, se halla en su poder desde ayer una vaca de dueño desconocido, cuyo animal se encontraba pastando en la vía de los ferrocarriles Económicos de Asturias, como de unos ocho á nueve años de edad, de color blanco, con un collar de cuero y campanilla, y una cuerda arrojada á las astas.

Lo que se anuncia por término de quince días para que su dueño pase á recogerla previo pago de los gastos ocasionados, pues transcurrido dicho plazo sin recogerla, será vendida en pública subasta.

Pola de Siero, 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Gregorio Bros.

R. al núm. 2.963-1

TEVERGA

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Urría, de este concejo, se halla depositado en dicho pueblo y en poder del vecino D. José Rodríguez un novillo de dueño desconocido, el cual se hallaba pastando en una finca propiedad de D. Angel Lana, y cuyas señas son las siguientes:

Edad de uno á dos años, color rojo, asta bien puesta comenzando á mondar, falda oscura, señas particulares un tajo en cada oreja.

Lo que se anuncia por término de quince días en el BOLETIN OFICIAL, para que el dueño pose á recogerlo, previo el pago de los gastos y daños causados, pues transcurrido dicho plazo sin recogerlo, será vendido en pública subasta.

Teverga, Septiembre 12 de 1912.—El segundo teniente Alcalde, Nicanor Robles.

R. al núm. 2.961

PILONA

En poder de D. José Alonso Valiente, vecino del barrio del Mortuorio parroquia de Borines, en este concejo, se halla depositada una novilla de dueño desconocido, la cual fué hallada causando daños en una finca propiedad del depositario de la res, cuyas señas son las siguientes:

Color rojo claro, pelo largo, edad aproximada dos años, asta levantada, de pocas carnes.

Dicha novilla estará á disposición de su dueño hasta el momento de la subasta de la misma, que tendrá lugar en uno de los cinco días siguientes á la terminación del plazo de quince, á contar de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Infiesto 9 de Septiembre de 1912.—Zoilo Valdés Ortiz.

R. al núm. 2.935-3

PONGA

En poder del Alcalde de barrio de Viego, en este concejo, se halla depositada una novilla que se encontró haciendo daños en propiedad particular, cuyas señas son las siguientes: De 3 á 4 años de edad, asta atrentada, con una raya negra en la derecha, color rojo claro, la cola un poco blanca.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados pues de no hacerlo así, se procederá su enajenación en pública subasta, pasados que sean los 15 días que previene el art. 11 del Reglamento.

Consistorial de Ponga, 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

R. al núm. 2.931-3

COLUNGA

Según manifestación del Sr. Cura párroco de San Julian de la Dux, parroquia de este concejo, desapareció una yegua de su propiedad, de las señas siguientes:

Edad 4 años; alzada 6 cuartas, color alazán claro, cola y crin más clara que el resto del cuerpo, estrellada y marcada con P P en el cuarto trasero derecho.

La persona que sepa del paradero de dicha yegua, puede manifestarlo á esta Alcaldía, ó á su dueño, quien pagará los gastos de manutención que hubiese ocasionado.

Colunga, 30 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Prudencio Pérez.

R. al núm. 2.881-4

ALLER

De los montes de este término municipal, llamados Bocipeña, ha sido robada hace quince días una yegua de la propiedad del vecino de Serrapio D. Victor Alvarez, de las señas siguientes:

Edad 2 años, alzada seis cuartas y media próximamente; color castaño oscuro, crin y cola recortada en Abril último. Esta yegua ha sido robada por un individuo de la provincia de León, llamado Emilio Garcés, de 35 á 40 años de edad, de buena estatura, y le falta un ojo.

Aller, 3 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm. 2.884-4